Quito D.M., 18 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 146-18-SEP-CC

CASO N.º 1810-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y delegado por el alcalde y el procurador síndico de dicho Gobierno Descentralizado Municipal, comparece fundamentado en los artículo 94 y 437 de la Constitución de la República y propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 17 de noviembre de 2015 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 808-2013 (de expropiación) que sigue el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos "La Merced", intervenida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 13 de la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 1 de septiembre de 2016, que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección, no se ha propuesto otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, las 15h25, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que remitan un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como a la Cooperativa de Vendedores Autónomos "La Merced", por ser parte en el proceso judicial, y dispuso contar con el procurador general del Estado en el proceso.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta: Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó demanda de expropiación del predio No. 21847 de propiedad de la cooperativa de vendedores autónomos "La Merced" intervenida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, juicio que se tramitó en el juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, ante el cual el Municipio de Quito consignó el valor de USD$639.319,74, correspondiente al avalúo catastral del predio expropiado.

Que en dicho juicio se designó perito al señor Mario Gordillo, quien en su informe respecto del bien expropiado, estableció el valor de USD$2`106.877,80 como avalúo, por lo cual el Municipio de Quito solicitó se amplíe y aclare el informe, determinándose el marco legal aplicado para el efecto y se explique por qué el avalúo pericial "difiere abismalmente" del avalúo efectuado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Quito. Añade, que el perito, al presentar su ampliación del informe, "sigue siendo subjetivo", pues -afirma- el valor fijado por el perito "no encuadra en la normativa aplicable para este procedimiento".

Que el juez *a quo* dictó sentencia fijando como precio del bien expropiado el valor de $ 1`786.869,80, pese a que la Procuraduría General del Estado alegó error

esencial, criterio que no fue acogido por el juez, por lo cual el Municipio de Quito y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

Que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia expedida el 17 de noviembre de 2015 aceptó los recursos interpuestos, pero modificó el fallo recurrido en cuanto a los valores que, como justo precio, debe pagar el Municipio de Quito por el bien expropiado, estableciendo la suma de USD$1`373.098,77, debiendo descontarse el valor consignado por el Municipio accionante. Que el Municipio de Quito, la Procuraduría General del Estado y la asociación demandada solicitaron aclaración y ampliación del fallo de segunda instancia, por lo cual el Tribunal *ad quem* negó tales peticiones, mediante auto del 15 de enero de 2016.

Que el Municipio de Quito y la parte accionada interpusieron recurso de casación, mismo que fue negado por el Tribunal de segunda instancia, bajo el argumento de que el juicio de expropiación no es un juicio de conocimiento. De este auto, ambas partes interpusieron recurso de hecho.

Que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto expedido el 30 de junio de 2016, dentro del proceso N.º 0437-2016, resolvió rechazar los recursos de hecho y, en consecuencia, inadmitir los recursos de casación interpuestos por el Municipio de Quito y por la Cooperativa de Vendedores "La Merced" intervenida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. El Municipio de Quito solicitó aclaración del auto del 30 de junio de 2016, por lo cual el Tribunal de Casación, mediante auto del 15 de julio de 2016, negó la referida petición; por lo cual, el fallo de segunda instancia ha quedado en firme, y es contra esta sentencia que se propone la presente acción extraordinaria de protección.

Que el fallo que cuestiona carece primordialmente de motivación, pues sin argumento alguno, "no se aplica norma expresa, esto es el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", ni se motiva debidamente el fallo, al aplicar supuestas reglas de la sana crítica cuando hay norma expresa, causando daño al interés y a los recursos públicos.

En este sentido, en relación a dicho derecho, el accionante expresó que la sentencia de segunda instancia vulnera el debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, el derecho a la seguridad jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo sostiene que la decisión judicial expedida el 17 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera principalmente el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad a dicho derecho, la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, el derecho a la seguridad jurídica; establecidos respectivamente, en el artículo 76 numeral 1; y 82 *ibídem.*

Pretensión concreta

El accionante solicita que en sentencia se declare la violación de las garantías y derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto la sentencia expedida el 17 de noviembre de 2016 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 808-2013; se retrotraiga el proceso hasta el momento en que dicha Sala dicte una nueva sentencia "y se fije como precio materia de la expropiación la suma de USD $ 639.319,74, que es el valor que tiene consignado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito", y que se declare el derecho del municipio a ser reparado por los daños provocados por la "inconstitucional e ilegal sentencia" en la vía judicial correspondiente en contra de quienes actuaron como jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 17 de noviembre de 2015, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal determina:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. Para resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como del Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la sentencia dictada por el Ab. Santiago Altamirano Ruiz, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, así como por consulta legal, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:

Diego Pereira Orellana, en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante legal calidad que la acredita con la documentación certificada que adjunta, presenta la siguiente demanda de expropiación: A) Que la demandada es la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Meló;

B) Fundamentos de Hecho: Que mediante resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013, el señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, economista Rubén Flores Agreda, en ejercicio de sus competencias consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, declara de utilidad pública con fines de expropiación total el predio No.21847 de propiedad de la demandada (cuyo expediente completo adjunta), con las características siguientes: Propietarios: Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced; Ubicación: Av. Pichincha sector La Tola; No. de predio:21847; Clave catastral: 20001 35 001; Área total:2.436,00 m2; Área afectada: 2.436,00 m2; Valor x m2 terreno: USD $215,27; Valor terreno: USD$524.397,72; Valor de construcciones: USD$84.478,22; Precio de Afección: USD$30.433,80; Valor total a cancelarse: USD$639.319,74; Linderos: Norte: Calle Chile en 60,00 m; Sur: Av. Pichincha en 27,60 m. Empresa Eléctrica en 8,00 y 38,25 m.; Este: Calle Pedro Cevallos en 61,55 m; y, Oeste: Avenida Pichincha en 33,20 m;

C) Fundamentos de Derecho: Que con los antecedentes expuestos, cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en concordancia con lo establecido en el Art.453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización- COOTAD y con fundamento en los Arts.784 y 785 y siguientes del Código de Procedimiento Civil demanda la Expropiación Total del inmueble ubicado en la Av. Pichincha y Calle Chile, sector La Tola, parroquia San Blas, de propiedad de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, dentro de la cabida y linderos antes indicadas.

D) Cosa cantidad o hecho: Que en sentencia se acepte el valor de la expropiación que consta en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total dictada el 3 de julio de 2013, por parte del Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que será consignado en esa Judicatura una vez que se disponga el número de Cuenta de la institución del sistema financiero en el que se deberá cumplir con esa obligación, cumplida con la misma se servirá ORDENAR LA INMEDIATA OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES, así como la inscripción de esta demanda en el Registro de la Propiedad. Una vez que en sentencia se acepte el avalúo establecido y la misma se encuentre ejecutoriada, se ordenara se protocolice en una de las Notarías del Cantón e inscriba en el Registro de la Propiedad para que surta los efectos legales consiguientes.

E) La cuantía de la demanda la fija en USD$ 639.319,74;

F) Que el trámite es especial, establecido en la sección 19. del título II, Libro II del Código Procedimiento Civil;

G) Documentos adjuntos: a) Los documentos que acreditan la calidad en la que comparece; b) Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013; c) Informe de Regulación Metropolitana; d) Copias Certificadas del expediente administrativo de expropiación.

H) Que a la demandada Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, se la cite en el domicilio de su interventor, ubicado en la Avenida 6 de diciembre y Hermanos Pazmiño E4-130 Edificio Benalcázar Oficina 206 de esta ciudad de Quito; y,

I) Señala casillero judicial y autoriza a la Dra. María Salgado Silva y al Ab. Marcelo Andrés Dávila Martínez para que presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses del Municipio.

1.2.- A fs.60, consta el auto mediante el cual se califica la demanda la acepta al trámite especial, disponiendo entre otros lo siguiente: 1.- Con fundamento en el Art.797 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la consignación efectuada de USD$ 639,319.74 y por causa de utilidad pública se dispone la ocupación inmediata del predio No.21847 de propiedad de la demandada, ubicado en la Av. Pichincha, sector La Tola de ésta ciudad de Quito, conforme consta de la Resolución No.762-2013 de 03 de julio del 2013, emitida por Rubén Flores Ágreda, Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, superficie total del bien 2.436,00 m2; 2.- Se designa como perito único de conformidad con los Arts.252 y 788 del Código de Procedimiento Civil a fin de efectuar el avalúo del bien afectado previa posesión del cargo, debiendo emitir su informe en el término de diez días contados a partir de su posesión; 3.- Que se inscriba la demanda en el Registro de la propiedad del cantón Quito, para el efecto emítase el respectivo oficio; 4.- Que se cite a la Cooperativa de Vendedores Autónomos

La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Melo en el lugar indicado, para el efecto remítase las boletas correspondientes a la Sala de Citaciones, a fin de que ejerza sus derechos en el término de quince días; y, 5.- Cuéntese con el Procurador General del Estado; a fs.67 acta de citación en persona a la demandada Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, en la persona de su representante; a fs.68, Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito;

1.3.- A fs.66 comparece el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señala casilla judicial para recibir posteriores notificaciones;

1.4.- A fs.80 comparece el Dr. César Valencia Melo, en calidad de Interventor de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, legalmente designado según Acuerdo Ministerial No.0046DMC-MIES-11, de 29 de marzo del 2011, ratificado mediante Acuerdo Ministerial No.MIES-DNC-2012-0055 de 05 de junio del 2012, documentos que adjunta; contesta la demanda indicando entre otros " ...El precio establecido unilateralmente por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como valor a pagar por la expropiación del inmueble propiedad de mi Representada, es inferior tanto al avalúo comercial municipal cuanto al avalúo comercial real de dicho inmueble....", señala casillero judicial y correo electrónico para recibir posteriores notificaciones;

1.5.- De fs.82 a 91, consta el informe suscrito por Mario Gordillo, perito designado y posesionado, el cual en base a los parámetros que anota: Valor de las construcciones: US$ 73.935,60; Valor del cerramiento: US$40.782,60; Valor de los muros para el cerramiento: US$88.751,60; Valor del terreno: US$ 1'903.408,00; determina que su valor total ascienda a la cantidad de US$ 2'106.877,80; de fs.182 a 188 consta la contestación a la ampliación y aclaración, en la cual se ratifica en todas las partes técnicas del informe presentado;

1.6.- A fs.93 comparece Pedro Elicio Ramos Idrovo, en calidad de representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESOURCES CIA. LTDA., solicitando se los tome en cuenta en razón de que tiene una prohibición de enajenar en el terreno a expropiar, dentro del juicio ejecutivo No.2011-787 (Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha); señala casillero judicial y correo electrónico para posteriores notificaciones, a la vez que autoriza al Dr. Alexis Argüello, como su abogado defensor;

1.7.- A fs.147, comparecen Ana María Abril Proaño y otros, y en calidad de socios de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, conforme demuestran con la documentación certificada que adjuntan solicitan se les tenga en cuenta en calidad de terceros, nombran como procuradora común a Carmen Lucia Carrillo, a quien autorizan a recibir la parte del precio que les corresponde por concepto de indemnización, señalan

casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones, nombrando como sus defensores al Dr. Gregorio López Granizo y Ab. Luis Álvaro Ramírez;

1.8.- A fs.190 el juez a quo, mediante providencia de 22 de mayo del 2014, a las 08h23, dispone: "...En atención a lo solicitado por la señora Jueza del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha Dra. Viviana Pila, mediante oficio No. 574-2014-JJPCP-FG de fecha 21 de febrero del 2014, reténgase el valor de "(...)Trescientos mil dólares (USD 300.000), (...) más el 10%" (...)..."

1.9.- Por cuanto el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, alega error esencial el juez a quo, a fs.198, concede el término de cuatro días para que pruebe sumariamente, conforme el Art.258 del Código de Procedimiento Civil;

1.10.- De fs.215 a 219, el juez a quo, dicta sentencia el 9 de septiembre del 2014, a las 14h38, la cual en su parte resolutiva indica: "...se acepta la demanda, consecuentemente se decreta la expropiación total del bien de propiedad de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, compuesto de terreno y construcciones en el existentes, ubicado en la Av. Pichincha sector la Tola; Número de Predio: 21847; Clave Catastral: 2000135001; Área Total de terreno: 2.436,00 m2; Área Afectada: 2.436,00 m2; dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte.- Calle Chile en 60,00 m; Sur.- Av. Pichincha en 27,60 m, Empresa Eléctrica en 8,00 m y 38.25 m; Este.- Calle Pedro Cevallos en 61,55m; y, Oeste.- Avenida Pichincha en 33,20 m; estableciéndose como justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, en liquidación, la cantidad de un millón setecientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América ($ 1´786.869,80); de lo que se deberá descontar la cantidad de seiscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América, ($ 639.319,74) que fueron consignados por la parte actora, para cuyo efecto se dispone que, una vez ejecutoriado el presente fallo, la parte actora consigne el valor pendiente en esta judicatura.- De conformidad con lo establecido en el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, se cancela la orden de prohibición de enajenar que pesa sobre el bien inmueble materia de este juicio, registrada a fs. 5139, número 1516, bajo repertorio 53260 del Registro de Prohibiciones de Enajenar, de fecha dos de agosto del dos mil doce, a las 14h53, según auto de 29 de junio del 2011, dictado por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0787-2011-DG, seguido por el señor Pedro Elicio Ramos Idrovo, representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESORUCES CIA. LTDA., en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos la Merced, según consta del certificado de gravámenes que obra del proceso (fs.102 a 105), para el efecto una vez ejecutoriada la presente sentencia comuníquese mediante oficio, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, así como al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, para los fines pertinentes.- Hecho que

sea, confiéranse las copias de ley a fin de que se protocolice en una de las Notarías de la localidad y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para que sirva de suficiente título al accionante.- De conformidad con el Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta al Superior el contenido de esta decisión.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE...."(Sic); de esta resolución tanto el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como el Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de apelación.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1.- Este Tribunal mediante sorteo legal, es el competente para conocer y resolver el presente tanto los recursos de apelación, de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, como la consulta legal;

2.2.- El proceso es válido, por haberse respetado y observado en su tramitación todas y cada una de las normas procesales que al juicio de expropiación le corresponden, cumpliéndose las formalidades que el Código de Procedimiento Civil exige, sin apreciarse que en su desenvolvimiento omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa.

3.- NORMATIVA APLICABLE A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN:

3.1.- Normativa que entrega de manera general el Código de Procedimiento Civil: Art.323.- "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior." Art.326.- "Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite."

3.2.- Normativa específica del Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación: Art. 782.- "La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública." Art. 792.- De la sentencia que se dicte, habrá recurso de apelación en el efecto devolutivo. Elevados los autos al superior, éste fallará por el mérito del proceso y sin otro trámite.

4.- MARCO LEGAL DE LA EXPROPIACIÓN:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en distintos fallos, entre ellos en la Resolución No. 566-2010 emitida en el Juicio No. 1030-2009, ha venido sosteniendo el siguiente criterio: "... Como queda anotado, el propósito fundamental del juicio de expropiación es fijar el valor que ha de cancelar al propietario como precio del bien. Para tal efecto, el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil, establece que se tomará en cuenta el precio que aparezca de los documentos aparejados a la demanda; en tanto que el artículo 791 ibídem, dice que para fijar el precio, el juez no estará obligado al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades; el artículo 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, establece que la demandante, debe acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos un avaluó del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones... ". El Art.323 de la Constitución establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La justa valoración obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana critica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, y en este caso su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas, para establecer si el valor fijado constituye o no un justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado; si ha existido o no plusvalía del bien y si ésta es producto directo de la obra pública, etc.; así lo ha expresado esta Sala de Casación en Resolución No. 152, de 23 de febrero de 2010, juicio No. 202-2009 y en Resolución No. 173 de 10 de marzo de 2010, juicio No. 101-2009. Además, en materia de expropiación, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o tribunal

de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez "podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación" (fallo No. 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 de diciembre del mismo año). Esa misma Sala, en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Ángel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnización" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes trascrito. El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado –que constituye el de los ciudadanos- la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características...". Similar criterio lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia No. 0005-10-SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0041-09-EP, cuando ha señalado: "Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los derechos en mención, ha afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohíbe la Constitución...)";

5.- MOTIVACION:

5.1.- En conformidad con el Art.792 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio de expropiación, el superior debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite, esto es apreciando la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica;

5.2.- El juez a quo, en virtud del Art.788 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer el valor del inmueble expropiado, ha designado como perito a Mario Gordillo, quien presenta su informe de fs.82 a 91, quien en base a los parámetros que anota esto es:

Valor de las construcciones: US$73.935,60; Valor del cerramiento: US$40.782,60; Valor de los muros para el cerramiento: US$88.751,60; Valor del terreno: US$1'903.408,00; determina como valor total US$2'106.877,80; así como se ratifica en todas sus partes mediante ampliación y aclaración que consta de fs.182 a 188;

5.3.- De igual manera la parte actora entre los documentos en los cuales basa el avalúo del inmueble expropiado es la Ficha Técnica-Afectación Total, fs.31, el cual dentro del Resumen de Avalúos cuenta con los siguientes datos: 1.- Terreno US$534.397,72; 2.- Construcción US$77.593,22; 3.- Cerramiento US$6.885,00; 4.- Avalúo total US$608.875,94, cantidad a la que le suma el valor previsto como precio de afección (5% del avalúo del bien a ser expropiado, Art.449 literal c) y Art.451 COOTAD) US$30.443.80, entregando el valor del bien a ser expropiado US$639.319.74, suscrito por el Ing. Erwin Arroba P., responsable del proceso; Arq. Sergio Peralta Anaguano, Servidor Municipoal, y Arq. Santiago Palacios Velasco, Jefe de Programa Servicios de Catastro;

5.4.- El único objetivo del juicio de expropiación, de acuerdo con el Art.782 del Código de Procedimiento Civil, es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada;

5.4.- El Art.791 del Código de Procedimiento Civil, resulta concordante con el inciso segundo del Art.262 ibídem, y entregan con ello la posibilidad de que el Juzgador fije el precio materia de la expropiación es por ello que este Tribunal debe considerar los únicos parámetros que se encuentran en el proceso, esto es: el Informe pericial y la Ficha Técnica de Afectación Total, instrumentos que entregan datos con diametral diferencia entre el avalúo del uno con el otro, entregando con ello una pauta importante que debe ser considerada, para no perjudicar a la parte actora como promotora de una construcción con la que se beneficia toda una colectividad, así como tampoco a la demandada, quien era la propietaria del bien inmueble materia de la expropiación, de allí que lo adecuado resulta considerar para el caso presentado las reglas de la sana critica que para Eduardo Couture son "... ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- Págs. 270-271), por ello es que considerando las cantidades que entregan los mencionados documentos esto es la Ficha Técnica de Afectación Total, US$639.319,74 y la que proporciona el informe pericial US$2'106.877,80, realizamos la sumatoria respectiva, teniendo como resultado US$2'746.197,54, de esta cantidad es necesario extraemos la media, la cual nos entrega US$1'373.098,77, cantidad imparcial y por tanto ecuánime para las partes en conflicto;

6.- CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación formulado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como el Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se reforma la sentencia subida en grado, respecto del precio del inmueble, determinando el mismo en US$1'373.098,77; como valor total del predio materia de expropiación, al cual se agregará el 1% adicional al monto de la indemnización de conformidad con el Art.451 del COOTAD, debiéndose descontar al valor resultante, la cantidad consignada por el actor esto es US$639.319,74; en lo demás se confirma la sentencia venida en grado. De esta manera también se absuelta la consulta legal.- Notifíquese.

Informes presentados

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, accionados

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han remitido a esta Magistratura el informe de descargo requerido mediante auto del 14 de febrero de 2017 expedido por el juez sustanciador, pese a haber sido notificados legal y oportunamente.

Cooperativa de vendedores autónomos "La Merced", tercero con interés

La señora Gloria María Guijarro Vela, invocando la calidad de gerente general y representante legal de la cooperativa de vendedores autónomos "La Merced", como lo acredita con la certificación del registro de directiva otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, comparece mediante escrito constante de fojas 27 a 29 vta., y expuso lo siguiente: Que la cooperativa que representa fue propietaria de un lote y construcción en el centro histórico de Quito, que fue objeto de expropiación por parte del municipio.

Que en el juicio de expropiación incoado por el Municipio de Quito, el juez *a quo* estableció como justo precio la cantidad de $ 1`786.869,80, de la cual debía descontarse el valor consignado por el Municipio accionante ($ 639.319,74). El Municipio de Quito, inconforme con ese precio, interpuso recurso de apelación,

por lo cual, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, invocando las reglas de la sana crítica, estableció un valor medio entre lo consignado por el Municipio y el valor del avalúo pericial practicado en el juicio, y finalmente ordenó que el Municipio de Quito pague como justo precio la cantidad de $ 1`373.098,77, de la cual se deberá descontar el valor consignado inicialmente por el Municipio. Y contra esta sentencia, el Municipio de Quito ha propuesto acción extraordinaria de protección.

Que en la acción extraordinaria de protección el Municipio de Quito imputa a los jueces la "no aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y lo que pretende el accionante es que la Corte Constitucional actúe como organismo de instancia y resuelva sobre el fondo de la controversia, pretensión que es, a todas luces, improcedente.

Que no existe vulneración de derechos en contra del Municipio de Quito, sino por el contrario en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos "La Merced", puesto que se manda a pagar como justo precio un valor inferior al establecido mediante avalúo pericial ordenado dentro del juicio de expropiación.

Procuraduría General del Estado

Comparece a fojas 16 del proceso el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado y, en relación a la presente acción extraordinaria de protección, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la acción.

Audiencia pública

Sobresale del contenido de la razón sentada a foja 48 del expediente constitucional, lo siguiente:

Siento por tal que, el 3 de octubre del 2017, a las 9h30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 1810-16-EP, a la cual comparecieron: el doctor Miguel Ángel Terán Arguello, en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, legitimado activo; y, como terceros con interés, el doctor Daniel Morales Cárdenas, en representación de la cooperativa de vendedores autónomos "LA MERCED" y la doctora Jenny Veintimilla Endara, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Sal Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados. Se concede a los comparecientes 72 horas para que legitimen sus intervenciones y presenten los documentos que consideren pertinentes, luego de lo cual se declara la suspensión de la audiencia.

En este sentido, los comparecientes manifestaron en lo principal lo siguiente:

Por el legitimado activo, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el doctor Miguel Ángel Terán:

Comparece a nombre del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual consta con la respectiva carta de autorización del señor Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, delegado del señor Alcalde y del Procurador Metropolitano de Quito; documento que solicita se agregue al expediente, en todo caso de no ser suficiente solicita término para legitimar la intervención en esta audiencia. Como antecedente en este caso, se trata de un juicio de expropiación, el Municipio de Quito declara de utilidad pública un predio, hace la respectiva resolución, como no hay un acuerdo sobre el precio justo se entabla el juicio expropiatorio y en sentencia de 09 de septiembre del año 2014 el juez tercero de lo Civil resuelve acogerse al peritaje establecido en el avalúo, al monto señalado por el perito en el avalúo y ordena pagar una suma que más o menos alcanza cuatro veces a lo establecido en el avalúo catastral; el Municipio de Quito en uso de sus legítimos derechos interpone recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalando que existe una norma expresa que es el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece que en el caso de los juicios expropiatorios los jueces deberán acogerse al precio establecido por el avalúo catastral del respectivo gobierno autónomo descentralizado, para sorpresa, en sentencia de 17 de noviembre del año 2015 la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dice aceptar el recurso de apelación que habían interpuesto en su momento el Municipio de Quito como la Procuraduría Metropolitana, pero de manera extraña acepta el recurso de casación pero no establece el monto a pagar por el monto señalado en el avalúo catastral como lo manda el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente en ese momento; sino que establece una media en base a un principio de la sana crítica que cita en la sentencia y establece una media entre el precio del avalúo catastral y el precio fijado

por el perito, estableciéndose un precio a pagar aproximadamente el doble del precio constante en el avalúo catastral; el Municipio de Quito en uso de sus legítimos derechos interpuso recurso de casación que en su momento fue negado, por lo que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 15 de noviembre del año 2015 se encuentra ejecutoriada y contra dicha sentencia es la que se interpuso la acción extraordinaria de protección, motivo de la presente audiencia. Cuáles son los principios constitucionales vulnerados?, de manera muy sucinta básicamente los siguientes: el derecho al debido proceso, constante en la Constitución de la República en su artículo 76, concretamente en el literal l que establece que todos los actos del poder público deben ser motivados, dice expresamente dicha norma que no habrá tal motivación si es que no se establece una pertinencia entre las normas citadas y los hechos que se derivan del proceso; en este caso es evidente que habiendo una norma expresa, el artículo 58 de la Ley de Contratación Pública que dice que el precio a pagar en los juicios de expropiación es el que señala el avalúo catastral, habiendo esta norma expresa el juzgador de segunda instancia establece ese principio de la sana crítica, que además es un principio que se establece y se contempla para el tema de valoración de pruebas y simplemente lo que hace es hacer una media entre el precio del avalúo catastral y el precio señalado por el perito en primera instancia y establece el precio a pagar, con un valor casi al doble del establecido en el avalúo catastral, es la primera garantía constitucional que consideran que ha sido violentada en contra de los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por tanto en contra de los derechos de la ciudad; en segundo lugar, aquella norma contemplada en el artículo 425 de la Constitución que se refiere al orden jerárquico de aplicación de normas, en este caso el juez de segunda instancia señala en su sentencia, pero no la motiva indicando este principio de la sana crítica para establecer una media entre el valor de avalúo y el valor del peritaje, el que además fue impugnado y que no tiene un sustento técnico y dicta su sentencia en base a esta norma, es la segunda garantía constitucional que se encuentra violentada; se ha violentado lo establecido en la Constitución en cuanto a la aplicación del orden jerárquico de las normas, ya que en el orden jerárquico establecido en el artículo 425 de la Constitución se establece claramente cuál es el orden que debe aplicarse los juzgadores y tratándose de una ley orgánica debía haberse considerado lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma plenamente vigente durante el desarrollo del juicio de primera y de segunda instancia; y, finalmente lo señalado por el artículo 82 de la Constitución de la República que tiene que ver con la seguridad jurídica; obviamente cuando se habla de seguridad jurídica y existiendo una norma expresa y una Ley Orgánica, el juzgador debería remitirse a ella para emitir su fallo y para motivar su fallo en base a los hechos señalados y a la norma vigente y no en base a un principio a su criterio sin ningún sustento jurídico normativo de la sana crítica para establecer un valor medio que sube el precio del avalúo a casi el doble y obviamente va en contra de los derechos del Municipio y de la ciudad de Quito. En base a estos argumentos se presentó la acción extraordinaria de protección con la finalidad de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales violentados y como consecuencia de ello queda sin efecto

esta sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso 17-303-2013-0808 a efectos de que una nueva sentencia el juzgador con la ley vigente en el momento del desarrollo del juicio de primera y segunda instancia y el acatamiento de las normas de los derechos constitucionales que garantizan el debido proceso, la seguridad jurídica y el orden jerárquico de las normas, se dicta una sentencia que dispone que el precio a pagarse es el que establece en el avalúo catastral establecido por el Municipio de Quito. Está claro cuáles han sido los derechos violentados y en base a eso solicitan como consta en el escrito que contiene la acción extraordinaria de protección que se declare la vulneración de esos derechos y como consecuencia de ello la sentencia sea dejada sin efecto, esta dictada por la Corte Provincial y se acepte el recurso de apelación que en su momento interpuso el Municipio de Quito y la Procuraduría General del Estado, pero con la consecuencia jurídica natural de ello, es decir, aplicando la norma vigente, es decir la del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Como terceros con interés, por la Cooperativa de Vendedores Autónomos "La Merced", el doctor Alejandro Morales Cárdenas:

Precisa que es abogado de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, quienes han comparecido como terceros con interés, debido a que fueron parte procesal en el juicio de expropiación ya detallado; su presencia aquí es justamente para desvanecer todo lo que el abogado del legitimado activo ha establecido con respecto a la supuesta vulneración de derechos y para ello van a tomar como base la propia demanda del legitimado activo, según la cual como escucharon se consideran vulnerados el derecho a la motivación, seguridad jurídica y con respecto al derecho a la motivación; textualmente el argumento de la demanda dice: no se aplica norma expresa, esto es el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; es decir, para el Municipio de Quito la connotación del presente caso es de legalidad, no tiene mérito constitucional y si trasladan la atención a la pretensión del Municipio van a ratificar aquello, porque lo que pretende el Municipio es que la Corte ordene al tribunal ad quem que se fije como justo precio del inmueble la cantidad de $ 639.000,oo lo cual a todas luces es errado; lo que pretende el Municipio es que la Corte Constitucional alejándose de sus facultades como máximo órgano de administración de justicia constitucional fije un justo precio de un inmueble, se pronuncie acerca del fondo del asunto en un caso de legalidad y a más de eso se aplique una norma legal, con lo que no están de acuerdo; ahora respecto al derecho a la seguridad jurídica tampoco están de acuerdo con la carencia de argumentación en su demanda, la cual se agota exclusivamente en copiar el texto del artículo 82 de la Constitución y además de ello, toma como base un fragmento de una sentencia emitida por esta Corte en la cual establece que es un derecho que genera certeza para el ciudadano y que protege la vigencia del principio de legalidad y la irretroactividad de la Ley, lo cual es un poco curioso, porque al momento que el legitimado activo busca la aplicación de una norma

legal, específicamente el 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, busca la aplicación de una norma de promulgación posterior. Sucedieron estos hechos cuando el Municipio emitió el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública fue en julio del año 2013, en esta época estaba vigente para los temas de expropiación la normativa clara previa y pública del Código de Procedimiento Civil, la cual facultaba al juez a tomar como base no solamente el avalúo municipal, sino también los informes periciales de los que se encuentra asistido y como mecanismo de valoración de prueba también la sana crítica; el acto administrativo fue emitido en julio de 2013, el juicio de expropiación empieza en agosto de 2013; para entonces estaba vigente la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, la regla contenida en el artículo 58 decía otra cosa, esa regla en ese entonces decía es que siendo un Gobierno Autónomo Descentralizado se tiene que tomar en cuenta las normas del COOTAD y no necesariamente tiene que hacerse una estricta aplicación del avalúo municipal; posteriormente, en el mes de octubre del 2013, con la promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cambia el texto del artículo 58 y en efecto taxativamente indica que todas las autoridades tienen que fijar un justo precio de una expropiación de un inmueble en base al avalúo comercial; pero esta norma no es aplicable. Se está frente a un argumento que con todo respeto, es falaz, porque según el Municipio si bien el juicio empezó en agosto de 2013 para el Municipio tienen que aplicarse ese 58 promulgado en octubre debido a que todavía no estaba resuelta la sentencia, lo cual en verdad no es aplicable, es un argumento falaz; de tal manera, que no existe tal vulneración de derechos constitucionales, ni tampoco esta Corte tiene la competencia para pronunciarse sobre un tema de fondo. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 323 de la Constitución establece que es procedente que en la institución pública declare en utilidad pública un inmueble, pero tienen que configurarse ciertas situaciones, como por ejemplo que se justifique la utilidad pública, el interés nacional o el interés social; así mismo que se valore el inmueble con justo precio y que sea indemnizado la persona a la que se le expropia el inmueble; de esta manera tiene que remitirse a la sentencia emitida tanto por el juez a quo como por el tribunal ad quem estas sentencias se basan en la normativa clara, previa y pública, motivan esas decisiones en su normativa clara, previa y pública del Código de Procedimiento Civil, aplicable y vigente a ese momento; además toman como base una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable en ese momento; la cual se permite leer para mejor comprensión: ya que el juicio de expropiación tiene como objetivo fijar la cantidad que por concepto de justa valoración a de recibir el titular de dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la justa valoración para ordenar el pago e indemnizaciones, imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado en su artículo 33 antes transcrito (actual 323), el considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituirá una trasgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado) y si bien hay que velar por el interés del Estado que constituye el de los ciudadanos, no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación en el que se cancele por concepto de indemnización

un precio tan bajo que no le permita al expropiado el reponer esa propiedad con otra de iguales características, por lo tanto, aquí cabe hacerse una pregunta con respecto al justo precio, a los señores les expropiaron un terreno en pleno centro histórico de Quito y por él les pagaron un precio de $ 639.000,oo, ahora un precio de las mismas características en una de las zonas de más alta plusvalía y costo, como es el centro histórico de Quito, con $ 639.000,oo los señores no pueden tener acceso a un predio de las mismas características, por lo tanto en verdad sería vulneratorio a esta parte del justo precio, por lo tanto como se puede ver, las sentencias han respetado y han cumplido con lo que tenían que hacer, no existen tales derechos vulnerados; lo que si puede pasar es que en el momento en que se acepta esta acción extraordinaria de protección y se cumpla con las pretensiones del legitimado activo ahí si se van a vulnerar derechos, pero de los señores de la Cooperativa, que cabe aclarar aquí están presentes ya la segunda generación de socios de la Cooperativa más parte de la primera generación, algunos no acompañan, otros no pueden por su estado de salud, son en su mayoría un grupo de abuelitos que están a la espera de que se resuelva este problema, ya van desgastados aproximadamente unos cinco años con este asunto. Su pretensión es que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Quito.

Por la Procuraduría General del Estado, la doctora Jenny Veintimilla:

Interviene por delegación del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y desde ya solicita un tiempo prudencial para legitimar su intervención; inicia indicando que el ánimo de la Procuraduría General del Estado no es conculcar los derechos de las y los ciudadanos, al contrario su deber es actuar conforme a derecho y en ese sentido se va a expresar; luego de haber escuchado la fundamentada intervención del abogado que le antecedió la palabra se limitará a hacer unas ligeras acotaciones. SE ha analizado la sentencia emitida por la Corte Provincial dentro de un juicio de expropiación y de la misma se desprende que en efecto esta vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva; deben advertir que es obligación de toda autoridad judicial garantizar el ejercicio de los derechos de las partes y en el presente caso no se ha evidencia tal respeto al ejercicio del derecho de las partes; en cuanto al debido proceso, respecto a este claramente la Corte Constitucional ha emitido, ha dispuesto tres requisitos fundamentales que deben ser cumplidos dentro de la motivación para obtener una adecuada motivación, esto es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; la razonabilidad, se ve claramente que esta sentencia no se sujeta a principios constitucionales como es el de la proporcionalidad, no se sujeta a normativa que integra el ordenamiento jurídico como es el de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; además es evidente que este principio, que este debido proceso entra a vulnerar el campo de la lógica, puesto que las premisas de esta sentencia no encuentran coherencia con las conclusiones y esta con la decisión, porque su decisión se fundamenta únicamente en una supuesta sana crítica, indicando para ello que el

precio a pagarse por la expropiación de estos bienes inmuebles corresponde a la media de la sumatoria entre el avalúo pericial más el avalúo catastral, lo cual es evidentemente ilógico y vulnera los derechos del Estado; de esta manera se puede observar que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de la justicia; que es una de las solemnidades, uno de los principios que alimentan el deber ser de las solemnidades y formalidades dentro de los procesos en derecho; a parte de ello se está frente a una vulneración de la tutela judicial efectiva, puesto que no solo basta con que se le permita el acceso a la justicia, sino que los jueces, los operadores de justicia deben tener una labor diligente, deben realizar una labor diligente en la que se plasme los derechos fundamentales, en la que no exista sesgos, prerrogativas en favor de una de las partes, en este aspecto, la sentencia no ha evidenciado tal principio, puesto que dicta una sentencia basándose en un cálculo pericial desorbitante que afecta a los intereses, a los dineros públicos del Estado ecuatoriano, la Procuraduría General del Estado denota una preocupación respecto a esta sentencia, puesto que no solo es atentatoria a los derechos constitucionales, no es solo violatoria a estos derechos constitucionales, el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, sino que estaría atentando directamente a los recursos económicos públicos del Estado, lamentablemente ha sucedido de esa manera y esto en base a un error de cálculo que pretende reconocer un monto que conforme a derecho no corresponde, situación esta última que se servirán considerar para emitir su fallo. Por lo expuesto, en virtud de que se han evidenciado derechos constitucionales vulnerados, solicita se declare la existencia de estos derechos constitucionales vulnerados, se acepte la acción extraordinaria de protección en todas sus partes, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial y se retrotraiga el proceso al momento de dictar sentencia por la Corte Provincial, obviamente siendo otra Sala la que conozca y resuelva, pero en esta ocasión conforme a derecho corresponde.

Fase de réplica:

Por el legitimado activo, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el doctor Miguel Ángel Terán:

El señor abogado de los terceros interesados en esta audiencia ha señalado que pretenden que la Corte Constitucional resuelva sobre un tema de legalidad y no sobre un tema constitucional, nada más alejado de la verdad; claramente han señalado que aquí existe de manera fundamental la vulneración al derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, literal l) que dice: que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha que dice aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio y la Procuraduría cita el criterio de la sana crítica que no es un principio

jurídico en sí, sino es una herramienta de la cual están investidos y dotados los señores magistrados para valorar la prueba; entonces queda claramente evidenciado que existe una vulneración a esta garantía constitucional porque la sentencia no está motivada, cita la sana crítica y hace esta figura jurídica de establecer una media entre el avalúo catastral el avalúo establecido por el perito que insiste fue impugnado en su momento; insisten, esta es la garantía constitucional principalmente vulnerada, y como consecuencia de ello el tema de la seguridad jurídica, la tutela judicial y el orden jerárquico de aplicación de las normas.

Como terceros con interés, por la Cooperativa de Vendedores Autónomos "La Merced", el doctor Alejandro Morales:

Agrega que como han escuchado respecto a la intervención de la representante de la Procuraduría General del Estado, habló de los elementos de la motivación, sin embargo quiere adentrarse un poco en el tema de la razonabilidad, porque justamente el punto es que la normativa que utiliza el juez a quo como el tribunal ad quem es básicamente el que tenía que ser aplicado, es decir la sentencia si es razonable, justamente se fundamenta en los parámetros del artículo 323 de la Constitución y finalmente en la jurisprudencia que ha citado; esta jurisprudencia valga la aclaración es un criterio que también se encuentra contenido en la sentencia de Corte Internacional caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, así que decir que la sentencia no ha sido razonable, lógica y comprensible en verdad no se ajusta a la realidad; así mismo como han podido escuchar de parte de la intervención de la Procuraduría y el legitimado activo, hacen un desarrollo argumentativo en base a peritajes, avalúos, lo cual obviamente denota y ratifica su punto inicial; para el Municipio de Quito este tema no tiene una connotación constitucional, sino de legalidad, hablan acerca de sana crítica, de peritajes, de avalúos, lo cual tiene que ver exclusivamente con la valoración de la prueba, es decir lo que sucede con el Municipio es que no se encuentra conforme con la sentencia, le parece que los jueces, tanto el a quo como los del tribunal ad quem valoraron mal la prueba, lo cual como dijo en su intervención inicial es un asunto que no le corresponde resolver a la Corte Constitucional.

La presidenta (s) consulta a las juezas y al juez si tienen alguna inquietud para las partes procesales durante esta audiencia. No habiendo ninguna inquietud, concede 72 horas para que legitimen sus intervenciones y suspende la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales.

El artículo 94 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpretará ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales vulnerados, por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, por parte de los operadores jurídicos en el

ejercicio de su actividad jurisdiccional. La acción extraordinaria de protección tiene como objetivo reestablecer cualquier derecho que se encuentre vulnerado, en la controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio especial de expropiación propuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, esto es fijar el valor que se debe pagar como justo precio a la parte demandada, sino observar si en la sustanciación de la referida controversia judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía jurisdiccional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Suprema, y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Análisis constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por el legitimado activo, a fin de verificar si existe o no la principal vulneración alegada en la presente acción, a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico planteado

La sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el

derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda controversia judicial, es necesario precisar qué se entiende por "debido proceso".

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el debido proceso se lo entiende como "un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"[1]. En este sentido, dichos actos son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[2].

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

> ...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[3].

Por su parte, el artículo 169 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.
[2] Ídem, párrafo 118.
[3] Ver Sentencia N.º 034-09-SEP-CC del 9 de diciembre de 2009, citada en la Sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013 (Caso N.º 0032-11-EP).

De lo señalado en la citada norma constitucional, se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

En consecuencia, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa de naturaleza administrativa o judicial, alrededor del cual se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente, con aquel espíritu, la Constitución de la República consagra, en el artículo 76, las garantías básicas que materializan el debido proceso.

En dicho sentido, la Carta Suprema de la República garantiza el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

> (...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En relación a la motivación de las decisiones judiciales, Fernando De la Rúa señala lo siguiente: "la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"[4].

Con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión, al menos, tiene que cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, se estableció lo siguiente:

[4] DE LA RUA Fernando; Teoría General del Proceso; Ediciones DESALMA - Buenos Aires - año 1991 - pág. 146.

> Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan éstas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en lenguaje claro y legible, que puedan ser asimilados efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general[5].

Por tanto, esta Magistratura analizará el contenido de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria, a fin de determinar si la misma cumple los parámetros señalados, considerando la alegación principal del accionante, quien, conforme se expresó en los antecedentes del caso, cuestiona que el fallo carece primordialmente de motivación, pues sin argumento alguno, "no se aplica norma expresa, esto es el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", ni se motiva debidamente el fallo, al aplicar supuestas reglas de la sana crítica cuando hay norma expresa, causando daño al interés y a los recursos públicos.

Considerando aquello, a continuación se analizarán los tres parámetros de la motivación, en relación al caso concreto.

Razonabilidad

La razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, de las fuentes de derecho, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

En este sentido, se determina que el fallo objeto del presente análisis fue desarrollado en seis acápites, en los cuales los administradores de justicia citaron las principales fuentes normativas como fundamento de su *decisum.*

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

Así, se establece que en el segundo acápite denominado "Competencia del tribunal y validez procesal", la Sala citó el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la competencia de las Salas de la Corte Provincial de Justicia, para conocer en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad interpuestos.

En el tercer acápite denominado "Normativa aplicable a la interposición de recurso de apelación en el juicio de expropiación", la Sala citó los artículos 323, 326, 782 y 792 del -actualmente derogado[6]- Código de Procedimiento Civil, que respectivamente determinan: la naturaleza del recurso de apelación, el mismo que es de conocimiento ante un tribunal superior para que revoque, reforme o confirme las decisiones del inferior; las decisiones contra las cuales se puede interponer recurso de apelación, son los autos y decretos con fuerza de autos, y no pueden interponerse en contra de autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable, así como en los casos determinados en la ley; el objeto del juicio de expropiación, que se determina en establecer la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, siempre que se trate por utilidad pública; y, la procedencia del recurso de apelación en los juicios de expropiación.

Posteriormente, en el acápite cuarto, denominado "Marco legal de expropiación", la Sala se refirió a la Resolución N.º 566-2010 emitida en el juicio N.º 1030-2009; por la Corte Nacional de Justicia; y, a sentencias emitidas por la ex Corte Suprema de Justicia, para lo cual, se refirió a la resolución N.º 152, de 23 de febrero de 2010, del juicio N.º 202-2009; resolución N.º 173 de 10 de marzo de 2010, juicio N.º 101-2009; fallo N.º 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial N.º 333 de 7 de diciembre del mismo año; el fallo N.º 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Ángel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial N.º 131 de 23 de julio de 2003; dichas sentencias refieren a la naturaleza del juicio de expropiación, en cuanto a la determinación

[6] El Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP-, expedido mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016. sin embargo de aquello, la Disposición Transitoria Primera del referido COGEP, establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".

del justo precio, a favor de la persona que pierde un bien, indicando que no puede enriquecer al propietario; ni tampoco puede establecerse en desmedro del patrimonio del mismo; así como para la administración pública. Además, en las mismas se reitera que de conformidad con el –actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, se debe nombrar un perito para el avalúo del bien, lo cual debe ser contrastado y valorado por el juez con los demás medios probatorios, como es el avalúo catastral establecido por las entidades públicas competentes.

Además, la Sala citó jurisprudencia constitucional, para lo cual se refirió a la sentencia N.º 005-10-SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso N.º 0041-09-EP, que analiza la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y a la propiedad, en caso de la falta de consignación del justo precio, a favor de la persona a la cual se le expropió un bien.

Luego, en el acápite quinto, denominado "motivación", la Sala citó nuevamente, el artículo 792 del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, que establece que en el conocimiento del recurso de apelación, dentro del juicio de expropiación, el superior debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite.

Además, en el mismo acápite se refirió al artículo 788 *ibídem*, en referencia a la designación de un perito para el avalúo de la propiedad. También refirió nuevamente el artículo 792 del Código Procesal Civil, que conforme se mencionó, señala la procedencia del recurso de apelación en el juicio de expropiación, en la cual, el juez fallará en mérito del proceso y sin otro trámite. De igual forma, se refirió al artículo 262 que determina que, la o el administrador de justicia, no se encuentra con obligación de atenerse, contra su convicción, al informe de los peritos.
Adicionalmente, la Sala citó a Eduardo Couture, del libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, refiriéndose a la sana crítica, en la cual el juez fundamenta su valoración probatoria.

Finalmente, resolvió aceptar el recurso de apelación, y establecer la mitad de la determinación económica realizada por el perito, más el avalúo catastral, respecto al pago por el predio expropiado.

Al respecto, este Organismo determina que los administradores de justicia, citaron normativa referente al –actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, que contiene procesalmente, el juicio de expropiación; luego, mencionaron normativa referente al caso sobre expropiación, respecto a sentencias de la Corte Nacional de Justicia, y de la ex Corte Suprema de Justicia; y, adicionalmente se refirieron a doctrina respecto a procesos civiles.

Considerando aquello, y en tanto la decisión objeto del presente análisis, fue emitida en el marco del conocimiento de un juicio de expropiación, este Organismo determina que los administradores de justicia han enunciado fuentes de derecho que tienen relación con la naturaleza del recurso que les correspondió conocer.

Además, de manera puntual, respecto a la alegación del accionante, sobre una supuesta falta de observancia del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; se establece que dicha normativa manifiesta:

> (...) En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

Si bien el cuerpo normativo invocado por el legitimado activo, trata de una ley que tiene el carácter de orgánica, y por tanto prevalece sobre otras de menor jerarquía, debe tenerse presente que la misma norma (artículo 58), dispone -en el inciso décimo- que, **"en el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley"**. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al igual que los demás gobiernos autónomos descentralizados, se rige por su propia ley, esto es, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Dicho cuerpo normativo (COOTAD) regula el proceso de expropiación por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, y al respecto, dispone lo siguiente:

> Art. 453.- Juico de expropiación.- Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, **de conformidad con las normas del Código de**

> **Procedimiento Civil,** juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble. (Resaltado fuera del texto)

En tanto, que el Código de Procedimiento Civil vigente al momento de proponerse la demanda, y bajo cuyas normas se tramitó el proceso judicial, por mandato de la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, señala en su artículo 791 lo siguiente:

> Art. 791.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial, y en ella se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados.
> Para fijar el precio **el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades**. (lo resaltado fuera del texto).

Considerando lo señalado, este Organismo colige que en el caso objeto de análisis, el fallo atacado por el legitimado activo invoca las fuentes normativas referentes a la expropiación, y las normas procesales en relación al mismo.

Por tanto, se evidencia que la sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con el requisito de la razonabilidad, al haber identificado con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión.

Lógica

El segundo parámetro para que una decisión de la administración pública observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el Derecho para adoptar la decisión final.

Considerando aquello, se determina que los argumentos centrales efectuados por los administradores de justicia, para aceptar el recurso de apelación, y en dicho

sentido, determinar otro valor del predio, dentro del juicio de expropiación, se encuentran contenidos en los acápites 4, 5 y 6.

Al respecto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, en el acápite 4, denominado "Marco legal de la expropiación", se determina que los administradores de justicia establecieron sentencias referentes a la naturaleza del juicio de expropiación; de lo cual, indicaron que el referido juicio tiene como objeto únicamente la cuantificación del precio a cancelar a favor de una persona propietaria de un bien, el mismo que ha sido objeto de expropiación por parte de una entidad pública; y en dicho sentido, en segunda instancia, les corresponde analizar aquello, solo en mérito del proceso y sin otro trámite.

Por tanto, a los jueces provinciales, les corresponde determinar si el precio del referido predio, es el correcto o no; fundamentándose para aquello, en informes periciales, así como en el avalúo catastral otorgado por la administración pública; y en función de esto, valorar cuál es el justo precio para las partes procesales; con el fin de no permitir la confiscación; ni el enriquecimiento injustificado por parte de las personas que les han expropiado un bien.

Luego, en el acápite 5, denominado "Motivación", los jueces realizaron un análisis del caso concreto, determinando que el avalúo catastral realizado por la administración pública corresponde a "US$639.319,74 y la que proporciona el informe pericial US$2'106.877,80, realizamos la sumatoria respectiva, teniendo como resultado US$2'746.197,54, de esta cantidad es necesario extraemos la media, la cual nos entrega US$1'373.098,77, cantidad imparcial y por tanto ecuánime para las partes en conflicto".

Para aquello, expresaron que el Código de Procedimiento Civil, les otorga la potestad de analizar, con la sana crítica, todas las pruebas objeto del análisis en el juicio de expropiación, sin verse en la obligación de observar de forma literal ninguna de las mismas; las cuales, en este caso corresponden tanto al avalúo catastral; y por otro lado, al informe pericial.

En función de lo expuesto, los administradores de justicia resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, y por el representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en función de lo

cual, cambiaron el precio determinado en primera instancia; considerando que dicho juicio, tiene como objeto únicamente la determinación del valor a pagar por parte de la administración pública a favor de la o el propietario de un bien inmueble objeto de expropiación.

Al respecto, este Organismo observa que los administradores de justicia, han establecido en primer lugar la naturaleza del juicio de expropiación, determinando que tiene como único fin la cuantificación del precio a pagarse a favor de una persona propietaria de un bien objeto de expropiación.

En razón de lo cual, se colige que en el conocimiento del recurso de apelación, únicamente deben analizar si la determinación del precio es correcta o no, de conformidad con lo actuado en el proceso; y con su sana crítica en la valoración probatoria, en virtud de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en ese entonces.

En dicho sentido, los administradores de justicia resolvieron finalmente aceptar el recurso de apelación interpuesto, cambiando el precio establecido en la primera instancia, que fue de US$1`786.869,80; y lo establecieron finalmente en US$1'373.098,77, considerando una media, en referencia al precio del avalúo catastral que fue de US$639.319,74 más lo que proporciona el informe pericial US$2'106.877,80.

Al respecto, este Organismo evidencia la existencia de premisas concatenadas entre sí con la decisión final de aceptar el recurso de apelación, y cambiar el precio del pago por la expropiación del bien inmueble.

Aspecto que se constituye en la carga argumentativa suficiente, exigida por el Derecho, para emitir una decisión judicial, por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el requisito de la comprensibilidad, que se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión; así como también, respecto de la forma en que la autoridad jurisdiccional exterioriza su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es claro en cuanto a las ideas expuestas en razón de la coherencia existente entre las premisas argumentativas y de estas con la decisión final.

En razón de lo cual, este Organismo establece que la observancia de los parámetros de la razonabilidad y la lógica, dotaron de claridad la exposición de los argumentos de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia analizada en el caso concreto, cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado la observancia de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia de 15 de julio de 2016, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CASO Nro. 1810-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador